



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP17164-2022
Radicado 126903
Acta No. 242

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por el apoderado de JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esa ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, igualdad y libre desarrollo de la personalidad*.

Además de las autoridades accionadas, al trámite fueron vinculados la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en liquidación, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe, los señores *Iván Joaquín Anillo Blanco, Guillermo Isaac Fontalvo Zárate, Hamilton Adolfo Barreto Ramírez y Kirk José García Visbal*, así como a todas las demás *partes e intervinientes* del proceso

ordinario laboral seguido bajo el radicado
080013105011201700222.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el escrito inicial y los demás antecedentes que obran en el expediente, el 15 de agosto de 2012, en el marco de un proceso judicial, JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. celebraron un contrato de *transacción*, que fue aprobado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 22 de enero de 2013. Sin embargo, en el año 2017, mediante demanda judicial, el accionante solicitó que se declarara la *nulidad e ineficacia* del referido negocio jurídico, tras considerar que en el mismo se habían desconocido sus derechos laborales irrenunciables.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla; autoridad que, en sentencia del 28 de agosto de 2019, resolvió declarar *probada* la excepción de *cosa juzgada* y, en consecuencia, *absolvió* a la demanda de todas las pretensiones esgrimidas en su contra. Apelada la decisión, el asunto pasó a manos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad; instancia que profirió fallo de segundo grado el 28 de febrero de 2022, en el sentido de *confirmar* lo decidido por el *a quo*.

Tras considerar que esta última providencia afecta los derechos fundamentales de su cliente, el apoderado de JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA solicitó que ella sea *dejada sin*

efectos y que, en su lugar, se le *ordene* a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla que *emita* una nueva providencia que sea respetuosa de las garantías fundamentales del actor. Del mismo modo, pidió que se *deje sin efectos* el auto del 22 de enero de 2013, dictado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TRÁMITE PROCESAL

1. Por auto del 6 de octubre de 2022, la Sala *admitió* la tutela y *corrió* el traslado correspondiente a las autoridades accionadas y vinculadas.

2. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla indicó que, en el caso mencionado en el escrito inicial, dictó sentencia de segunda instancia el 28 de febrero de 2022, en el sentido de *confirmar* la decisión adoptada por el *a quo*. Posteriormente, recibió un memorial remitido por la parte demandante, por virtud del cual se presentó el recurso extraordinario de *casación* en contra de la decisión referida, sin que el mismo hubiera sido resuelto al momento de presentar le informe. Por último, anexó el *link* de acceso al expediente ordinario, debidamente digitalizado.

3. El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla, por su parte, adujo que conoció la primera instancia del proceso ordinario laboral referenciado en el escrito de amparo y que, después de adelantar el trámite de rigor, profirió sentencia el 28 de agosto de 2019, en el sentido de declarar *probada* la excepción de *cosa juzgada* y de *absolver*

a la demanda de todas las pretensiones esgrimidas en su contra. La decisión fue apelada y el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad. Consideró que no se han afectado los derechos fundamentales del accionante y, por consiguiente, solicitó que se *niegue* la tutela invocada.

4. La Fiduprevisora, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., consideró que sobre esa entidad se concreta el fenómeno de la *falta de legitimación en la causa por pasiva* y, por consiguiente, solicitó ser *desvinculada* de este mecanismo de protección constitucional.

5. Por último, el apoderado de JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA en el proceso laboral ordinario, después de resumir el devenir del trámite judicial adelantado, adujo que presentó el recurso extraordinario de *casación* en contra de la providencia atacada y que la concesión del mismo todavía está pendiente de resolver por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción interpuesta, en

tanto se dirige contra la homóloga Laboral de esta Corporación.

2. Referente a la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Vistos los antecedentes que obran al interior de estas diligencias, considera la Sala que debe entrar a determinar, en primera medida, si están dados todos los requisitos *generales* de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, de manera que sea posible entrar a revisar el *fondo* de los argumentos planteados por el apoderado de JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA en contra de las providencias atacadas.

4. Descendiendo de una vez al caso concreto, desde ahora advierte la Sala que el amparo solicitado será *negado* en atención a dos argumentos principales:

4.1. Por un lado, frente al auto del 22 de enero de 2013, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es claro que la tutela no cumple con el principio de *inmediatez*, cuya acreditación es necesaria para poder realizar el estudio de *fondo* de los argumentos planteados en contra de un pronunciamiento judicial en sede

constitucional. Al respecto, es conveniente recordar que, de acuerdo con la pacífica y reiterada jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, la procedencia de una tutela en contra de providencias de naturaleza jurisdiccional está atada al cumplimiento de seis (6) requisitos *generales*¹, cuya acreditación autoriza a realizar el estudio *material* de amparo.

En efecto, el requisito de la *inmediatez* exige que la tutela constitucional sea presentada dentro de un *plazo razonable*. Tradicionalmente, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que un término que puede ser considerado como *razonable* es de seis (6) meses, contados a partir de la notificación del acto judicial que se ataca. Es posible, sin embargo, presentar amparos dentro de un término más amplio, siempre y cuando dicha demora se justifique adecuadamente y cumpla con una serie de exigencias definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional².

4.2. En el caso del auto del auto del 22 de enero de 2013 es claro que se excedió el término de seis (6) meses definido por la jurisprudencia, toda vez que el mismo fue proferido hace casi de nueve (9) años y ocho (8) meses, lo que implica

¹ (i) Que la cuestión discutida sea de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado previamente todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que, si se trata de una irregularidad procesal, se demuestre que ella tuvo un efecto decisivo sobre la decisión final; (v) que se identifiquen de manera clara tanto los hechos que generaron la presunta vulneración como los derechos fundamentales violados y (vi) que las providencias cuestionadas no sean sentencias de tutela.

² Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 –reiterada en la Sentencia T-332 de 2015– se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: (i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

que, a todas luces, está ampliamente excedido el término que puede ser considerado como *razonable*, sin que tal demora se encuentre debidamente justificada en el escrito de tutela.

4.3. Por otro lado, frente a la sentencia del 28 de febrero de 2022, a más de que tampoco está acreditado el cumplimiento del presupuesto de la *inmediatez*, lo cierto es que la demanda de amparo desconoce el presupuesto de la *subsidiariedad* pues, al no estar ejecutoriado tal fallo –por la presentación del recurso extraordinario de *casación*– es claro que el procedimiento ordinario todavía se encuentra *en curso*. Al respecto, es preciso indicar que el primer escenario de protección *iusfundamental* es el propio trámite ordinario, al interior del cual se deben agotar todos los recursos y medios de defensa establecidos en la legislación, antes de que se pueda acudir a este mecanismo residual de protección constitucional.

Del mismo modo, es preciso que JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA tenga en cuenta que no es posible acudir a la acción de tutela como medio de amparo *alternativo* o *simultáneo*, pues ello desnaturaliza los fines para los que está instituida. Sólo cuando se desate de manera definitiva el recurso de *casación*, ya sea mediante la negativa para concederlo, la inadmisión de la demanda o la emisión de la sentencia que resuelva el *fondo* del asunto es que será posible, eventualmente, el estudio de su caso en sede constitucional.

Corolario de lo anterior, se *negará* la protección invocada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, por improcedente, la acción de tutela interpuesta por el apoderado de JUAN MARÍA GONZÁLEZ ZÚÑIGA, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de esa ciudad, de conformidad con las razones señaladas previamente.

2. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE

~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~

Sala Casación


FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria